



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Radicación: 110013105008 2020 00134 00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **FLORALBA GUAYABO** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Floralba Guayabo, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por lo que solicita, se ordene al accionado dar respuesta a la petición elevada el 16 de septiembre de 2019: *"...solicitando lectura del reporte de la historia laboral unificado cuyo reporte debe contener el total de las semanas cotizadas a través de cada uno de los empleadores."*

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestó en síntesis, que el 16 de septiembre de 2019, radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y hasta el momento no ha obtenido respuesta de fondo, clara y coherente a sus pedimentos.

Mediante proveído de doce (12) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordenando su notificación concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.

Estando dentro del término otorgado, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó, aduciendo que:

*"(...)*

*En atención al oficio del 12 de mayo de 2020 que pone en conocimiento acción de tutela instaurada por la señora FLORALBA GUAYABO.*

*El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado al no dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 19 de septiembre de 2019.*

*Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta del oficio*



*No. BZ 2020\_831725 del 24 de abril de 2020, expedido por la Dirección de Afiliaciones, la cual fue entregada por medio de la guía No. MT667268617CO.*

*Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho pensional a través de la acción constitucional.*

*Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho pensional no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia...*

*... Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a que se remitió respuesta al accionante con la correspondiente respuesta de fondo a la solicitud de radicada el día 19 de septiembre de 2019."*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si hay o no omisión de la accionada al no atender la petición incoada por la actora, y eventualmente establecer si dicha omisión vulnera su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello determinar si se imparte la orden de dar respuesta de fondo a la petición incoada por la parte actora.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho de petición**

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial



idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.

En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma, tal como lo ha dicho la Corte constitucional (Sent. C-007/C 2017):

*"(...) **Los elementos estructurales de este derecho** que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la **sentencia C-818 de 2011**, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:*

***(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.** En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas[71].*

***(ii) Puede ser presentado de forma escrita o verbal.** En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas"[72].*

*El artículo 15[73] de la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*



**(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa.** Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**[74], indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos". Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede "tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones".

**(iv) La informalidad en la petición.** Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"[75].

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

La segunda faceta de la informalidad en la petición tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

**(v) Prontitud en la resolución de la petición.** La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si



*esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.*

**(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente (...)"

De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido, Sentencia C-007-2017:

*"Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**[61] y **C-951 de 2014**[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

**(i) La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].

**(ii) La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información



*impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[67].*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**[68] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[70]."*

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la



protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Conforme lo manifestado por la accionante es claro que, Floralba Guayabo elevó solicitud ante la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: *"...solicitando lectura del reporte de la historia laboral unificado cuyo reporte debe contener el total de las maneras cotizadas a través de cada uno de los empleadores."* De igual forma la accionada procedió a contestarla y se pudo constatar que la actora efectivamente recibió la respuesta impartida por COLPENSIONES, ya que obra prueba de la notificación realizada, mediante correo certificado 4-72 a la dirección de notificaciones contenida en el escrito de tutela Calle 144 N° 143ª – 20 Interior 50 Barrio Fontanar del Rio.

Aquí y ahora, es oportuno precisar, que el alcance a la respuesta aportada por la parte accionada refiere lo siguiente: *"...En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se ha determinado adelantar el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentada en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de la afiliación. Para la cual se creó incidencia Mantis No. 28656 al Fondo Protección y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez la Dirección de Afiliaciones cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte y se normalice su estado de afiliación, le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad."*

Desde esta perspectiva debe advertirse que tal respuesta cumple con los requisitos exigidos por ser de fondo y completa, pues si bien no da una respuesta definitiva a la solicitud indica que la misma se emitirá cuando la AFP correspondiente allegue los documentos necesarios para emendar las inconsistencias presentadas en cuanto a la historia laboral, además es de precisar, que no se allegó copia de que se haya elevado una petición ante la accionada pero se presume que la misma fue presentada dada la respuesta emitida por la accionada, por lo que resuelve la solicitud elevada por el accionante el día 16 de septiembre de 2019, en atención a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se pronunció indicándole el proceso que conlleva para que la actora pueda obtener la corrección de su historia laboral y como consecuencia de ello si podrá ser acreedora de algún beneficio, encontrándose debidamente notificada dicha decisión, en consecuencia, ante la evidente carencia de objeto por hecho superado, no queda otro camino que negar la presente acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **FLORALBA GUAYABO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Notifíquese** a los interesados conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

lyrr

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 45 de 22 de mayo de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ